



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0687

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante auto 3600 del 16 de diciembre de 2004, inició proceso sancionatorio ambiental, al establecimiento público del Orden Distrital, creado por acuerdo No. 4 de 1978, denominado **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD-**, por la presunta infracción de la normatividad ambiental establecida en el artículo 4 de la resolución 250 de 1997 y el artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Que el auto 3600 del 16 de diciembre de 2004, fue notificado personalmente el 18 de enero de 2005, a la doctora Gloria Bautista Cely, de conformidad con el poder otorgado por la directora del IDRD.

Que mediante auto 3600 del 16 de diciembre de 2004, esta entidad formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO No. 1.- No cumplir con la obligación anual de presentar los niveles estáticos y dinámicos, desde el año 2001, 2002, 2003, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.

CARGO No. 2.- No cumplir con la obligación de presentar los parámetros físico-químicos, en los años 2001, 2002, 2003, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997.

CARGO No. 3.- No cumplir con la obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en los años 1999 a 2003, infringiendo presuntamente el artículo 43 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

0687

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

DESCARGOS

Que mediante radicado 2005ER3602 del 1 de febrero de 2005, el señor Luis Pérez Jánica abogado inscrito identificado con cédula de ciudadanía 17.078.779 de Bogotá y tarjeta profesional 6640 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por la directora del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD–**, dentro del término establecido por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, presentó descargos contra el auto 3600 del 16 de diciembre de 2004, argumentando en esencia lo siguiente:

- *Que el Instituto Distrital para la recreación y el Deporte firmó contrato con la Caja de Subsidio Familiar Cafam, el 11 de septiembre de 1997, por un término de cinco (5) años, es decir desde el año 1997 hasta el año 2002, tiempo durante el cual se concedió la administración del Parque Simón Bolívar a la mencionada Caja de compensación, predio en el cual se encuentra ubicado el pozo profundo, por este motivo el IDRD, no allegó la información de los niveles estáticos y dinámicos, los parámetros físico-químicos ni cumplió con la obligación de pagar la tasa por la utilización de aguas hasta septiembre de 2002, año en el cual se venció el contrato con CAFAM.*
- *Que el IDRD, nunca ha recibido requerimiento alguno, por lo que no ha enviado la información solicitada, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual solicitan se conceda un plazo, para implementar los mecanismos y controles adecuados que les permita actualizar las lecturas de que trata la resolución 250 de 1997.*
- *De otra parte, solicitan tener en cuenta que el pozo profundo del parque Simón Bolívar, se usa exclusivamente para las épocas secas y cuando la comisión de incendios forestales, adscrita al DAMA, requiere agua para conjurar los incendios que se presentan en los cerros aledaños a la ciudad, tal y como se ha presentado en años recientes.*
- *Este uso implica que el consumo sea mínimo, por lo que la fluctuación en los niveles de agua sean bajos, lo que explica que de los 388.800 metros cúbicos aprobados, solo se han consumido 57.318 metros cúbicos equivalentes al 14.7 % aproximadamente.*
- *En cuanto al supuesto incumplimiento en los pagos, señala que el IDRD si ha dado cumplimiento a la obligación de cancelar la tasa de utilización de aguas en la medida en que las lecturas reflejan cifras de alguna consideración, ya que en ocasiones, por el bajo consumo las sumas a pagar son en extremo ínfimas y no justifican todo el trámite administrativo de la ley.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Al respecto, la entidad se pronuncia de la siguiente manera:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

0687

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

Con respecto al primer y segundo cargos consistentes en no cumplir con la obligación anual de presentar los niveles estáticos y dinámicos, desde el año 2001, 2002 y 2003, y en no cumplir con la obligación de presentar los parámetros físico-químicos, desde el año 2001, 2002 y 2003, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la resolución 250 de 1997, esta entidad tiene que decir, lo siguiente:

El contrato celebrado entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDR- y la Caja de Subsidio Familiar Cafam, para la administración del Parque Simón Bolívar durante el año de 1997 hasta el año 2002, no exime al IDR del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas, dentro de las cuales se encuentran la presentación de los análisis físicoquímicos y los niveles estáticos y dinámicos, de conformidad con el artículo 4 de la resolución 250 de 1997, teniendo en cuenta que la titularidad de la concesión se encuentra en el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte.

Adicionalmente, al evaluar el acervo probatorio obrante en el expediente y en los sistemas de información de la entidad, se encontró que el reporte del Sistema de Información Ambiental de la entidad -SIA DAMA- del 08 de febrero de 2006, indica que el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDR-, no presentó los análisis físico-químicos y los niveles estáticos y dinámicos durante los años 2001, 2002, y 2003, ratificándose el memorando No 709 del 5 de abril de 2005 de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la resolución 250 de 1997, referente a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos así como las características físico-químicas del agua son propias de la resolución de concesión.

Por otra parte, es de anotar que las normas son de público conocimiento y los administrados no pueden excusarse en que la administración no les advirtió personalmente sobre su situación de incumplimiento, aún así, al revisar el expediente se encuentra que desde el 9 de abril de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2002, la entidad exigió el cumplimiento del artículo 4 de la resolución 250 de 1997.

De esta manera, al no poderse desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron proferir los cargos, ni al estar probada causal de justificación alguna de su conducta, esta entidad procederá a declararlo responsable e imponer una sanción de carácter económico reflejado en una multa, la cual se tasará así.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0687

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

Por el primer cargo consistente en no cumplir con la obligación anual de presentar los niveles estáticos y dinámicos, infringiendo el artículo 4 de la resolución 250 de 1997, se impondrá una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 433.700.00).

Por el segundo cargo consistente en cumplir con la obligación de presentar los parámetros físico-químicos, infringiendo el artículo 4 de la resolución 250 de 1997, se impondrá una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 433.700.00).

Con respecto al tercer cargo formulado por no cumplir con la obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en los años 1999 a 2003, infringiendo presuntamente el artículo 43 de la ley 99 de 1993, esta entidad tiene que decir que, esta entidad mediante resolución 1938 del 16 de agosto de 2006, notificada el 27 de octubre de 2005 y ejecutoriada el 5 de octubre de 2005, ordenó al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD, el pago de una suma equivalente a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con treinta y un centavos (\$4.459.366.31.00), por concepto del no pago de la tasa por uso de aguas subterráneas, por lo cual y en aras del principio del "non bis in idem", el cual forma parte de las garantías que integran el debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Carta Política, conforme al cual se prohíbe sancionar repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, resulta procedente declarar al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -IDRD, exonerado de este cargo de acuerdo con el artículo 212 del decreto 1594 de 1984.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 6 8 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: ..." *"Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

De igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que conforme lo establece el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

"Párrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta."

Que el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 establece: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0687

7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición."

"Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984 dispone en el Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria."*

Que a su turno, el Artículo 221 del mismo cuerpo normativo determina: *"Multa: consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto."*

"Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse"

Que el Artículo 222 ibidem establece: *"La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada."*

Que de acuerdo con el Artículo 224 del Decreto 1594 de 1984: *"Las sumas recaudadas por concepto de multas solo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso."*

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el Artículo 134 del mismo cuerpo normativo: *"Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a) *Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*

(...)

f) *Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;*

(...)"

Que el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997 dispone: *"Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A, información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico-*



"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

químicos del agua. Los parámetros físico-químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: temperatura, pH, dureza, alcalinidad, sólidos suspendidos, hierro total, fosfatos, coliformes, salinidad, amoníaco, conductividad, aceites y grasas, DBO, oxígeno disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."

Que conforme lo establece el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984: *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."*

"Parágrafo: El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta."

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se resuelva de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

0687

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al doctor **LUIS PÉREZ JÁNICA**, abogado inscrito identificado con cédula de ciudadanía 17.078.779 de Bogotá y tarjeta profesional 6640 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable, al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD–**, identificado con el NIT No. 860061099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el primer y segundo cargos, formulados mediante auto No. 3600 del 16 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD–**, identificada con el NIT No. 860061099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el tercer cargo formulado mediante el auto 3600 del 16 de diciembre de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD–**, identificada con el NIT No. 860061099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos m/l (\$ 867.400.00).

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-01-97-598.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0687

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO SEXTO: Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese la presente providencia en el boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, y al doctor **LUIS PÉREZ JÁNICA** en la calle 63 No. 47-06, de esta ciudad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Expediente No. DM-01-97-598
Radicado 2005ER3602 del 01 de febrero de 2005